BOLETÍN Nº 15.295-07-2

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO QUE RECAE EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEY N°321, DE 1925, A FIN DE RESTRINGIR LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA ACCEDER AL BENEFICIO DE LIBERTAD CONDICIONAL.

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento viene en informar, en primer trámite constitucional y segundo reglamentario, con urgencia de discusión inmediata, el proyecto de la referencia, originado en moción de los diputados señores Cristián Araya; Juan Irarrázaval; José Carlos Meza; Benjamín Moreno; Agustín Romero; Stephan Schubert; Luis Sánchez (A) y Cristóbal Urruticoechea; y los exdiputados señores Gonzalo De la Carrera y Johannes Kaiser.

La Cámara de Diputados procedió a aprobar en general el proyecto y de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 130 del Reglamento, el proyecto de ley con todas las indicaciones cursadas durante en Sala, fue remitido a esta Comisión para segundo informe reglamentario.

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 303 del Reglamento de la Corporación, en este informe se debe dejar constancia de lo siguiente:

I.- ARTÍCULOS QUE NO HAN SIDO OBJETO DE INDICACIONES NI DE MODIFICACIONES PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 131 DEL REGLAMENTO.

No hay artículos en esa situación.

II.- ARTÍCULOS DE QUÓRUM ESPECIAL.

El proyecto no contiene normas de quórum especial.

III.- ARTÍCULOS SUPRIMIDOS.

No hay.

IV.- ARTÍCULOS MODIFICADOS.

No hay.

V.- DEBATE DEL PROYECTO.

Sesión N° 40 de 9 de septiembre de 2026.

INDICACIONES PRESENTADAS EN SALA

Indicaciones presentadas en la discusión general en Sala al proyecto de ley que modifica el decreto ley N° 321, de 1925, a fin de restringir los requisitos necesarios para acceder al beneficio de libertad condicional.

Boletín Nº 15.295-07

AL ARTÍCULO ÚNICO

Número 1

1. De los diputados Marcos Ilabaca Cerda y Raúl Leiva Carvajal:

Para agregar el siguiente numeral 5) en el inciso primero del artículo 2°:

"5) En condenas por delitos económicos se requerirá, además, que los condenados hayan cumplido con las responsabilidades civiles o pecuniarias derivadas de los hechos y con enterar los impuestos y multas correspondientes. No podrán acceder quienes hayan entregado información inexacta o incompleta sobre bienes o ganancias susceptibles de comiso.".".

Sometida a votación la indicación esta es rechazada. Vota a favor el diputado señor Marcos Ilabaca. Votan en contra los diputados (as) señores Jaime Mulet (Presidente de la Comisión), Eduardo Cretton, Jorge Guzmán, Constanza Hube, Juan Irarrázaval, José Antonio Kast, José Montalva, y Luis Sánchez. Se abstienen Marcos Barraza y Lorena Fries. **1-8-2.**

Número 3, nuevo

2. Del diputado José Antonio Rivas Villalobos:

Para incorporar el siguiente número 3, nuevo:

"3.- En el artículo 3° bis:

a) En el inciso tercero:

i. Reemplázase en el encabezamiento la frase "se valorará, además, los siguientes factores:" por "la Comisión deberá pronunciarse fundadamente, además, sobre los siguientes factores:".

ii. Agrégase, en la letra b), a continuación de la expresión "en beneficio de las víctimas,", la siguiente frase: "así como si ha satisfecho íntegramente las obligaciones civiles derivadas del delito".

b) Agréganse los siguientes incisos, nuevos:

"Lo dispuesto en el inciso tercero de este artículo se aplicará, asimismo, a las personas condenadas por los delitos previstos en los incisos tercero y cuarto del artículo 3°.

Tratándose de las personas condenadas por los delitos a que se refieren este artículo y el inciso precedente, si no se hubiere deducido acción civil indemnizatoria en el proceso penal, no se hubiere aprobado un acuerdo reparatorio, o no se hubieren satisfecho íntegramente las obligaciones civiles derivadas del delito, la oposición de la víctima formulada conforme al artículo 4° obstará a la concesión de la libertad condicional. Para estos efectos se entenderá por víctima a las personas señaladas en el artículo 108 del Código Procesal Penal, bastando la oposición de cualquiera de ellas, sin que rija el orden de prelación establecido en el inciso tercero de dicha disposición.

La afectación invocada por la víctima como fundamento de su oposición se tendrá por establecida con el solo mérito de la sentencia condenatoria ejecutoriada, sin que pueda exigírsele prueba adicional ni ser controvertida por la persona postulante. La Comisión no podrá desestimar la oposición fundándose en la falta de acreditación del daño y deberá hacerse cargo de ella de manera expresa en su resolución.".".

Sometida a votación la indicación esta es rechazada por unanimidad. Votan en contra los (as) diputados (as) señores Jaime Mulet (Presidente de la Comisión); Marcos Barraza; Eduardo Cretton; Lorena Fries; Constanza Hube; Marcos Ilabaca; Juan Irarrázaval; José Antonio Kast; José Montalva; Luis Sánchez. **0-10-0.**

<u>Número 5, nuevo</u>

3. <u>Del diputado José Antonio Rivas Villalobos</u>:

Para incorporar el siguiente número 5, nuevo:

"5.- Agréganse los siguientes incisos finales, nuevos, en el artículo 5°:

"La resolución que conceda la libertad condicional a personas condenadas por los delitos señalados en los incisos tercero y cuarto del artículo 3° y en el artículo 3° bis será apelable por la víctima, por quien la represente y por el Ministerio Público, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación practicada conforme a este artículo. El recurso se concederá en ambos efectos y de él conocerá la Corte de Apelaciones respectiva, en cuenta, con preferencia y dentro de los quince días hábiles siguientes a su ingreso. No podrá integrar la sala llamada a conocer del recurso el ministro que hubiere presidido la Comisión de Libertad Condicional que dictó la resolución recurrida.

En los casos señalados en el inciso anterior, la libertad condicional no se hará efectiva sino una vez que la resolución que la concede se encuentre ejecutoriada.”.”.

Sometida a votación la indicación esta es rechazada por unanimidad. Votan en contra los (as) diputados (as) señores Jaime Mulet (Presidente de la Comisión); Marcos Barraza; Eduardo Cretton; Lorena Fries; Constanza Hube; Marcos Ilabaca; Juan Irarrázaval; José Antonio Kast; José Montalva; Luis Sánchez. **0-10-0.**

Diputado informante, el señor Luis Sánchez

VI.- ARTÍCULOS NUEVOS INTRODUCIDOS.

No hay.

VII.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

No hay.

VIII.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES.

INDICACIONES RECHAZADAS

AL ARTÍCULO ÚNICO

Número 1

1. De los diputados Marcos Ilabaca Cerda y Raúl Leiva Carvajal:

Para agregar el siguiente numeral 5) en el inciso primero del artículo 2°:

“5) En condenas por delitos económicos se requerirá, además, que los condenados hayan cumplido con las responsabilidades civiles o pecuniarias derivadas de los hechos y con enterar los impuestos y multas correspondientes. No podrán acceder quienes hayan entregado información inexacta o incompleta sobre bienes o ganancias susceptibles de comiso.”.”.

Número 3, nuevo

2. Del diputado José Antonio Rivas Villalobos:

Para incorporar el siguiente número 3, nuevo:

“3.- En el artículo 3° bis:

a) En el inciso tercero:

i. Reemplázase en el encabezamiento la frase “se valorará, además, los siguientes factores:” por “la Comisión deberá pronunciarse fundadamente, además, sobre los siguientes factores:”.

ii. Agrégase, en la letra b), a continuación de la expresión “en beneficio de las víctimas,”, la siguiente frase: “así como si ha satisfecho íntegramente las obligaciones civiles derivadas del delito”.

b) Agréganse los siguientes incisos, nuevos:

“Lo dispuesto en el inciso tercero de este artículo se aplicará, asimismo, a las personas condenadas por los delitos previstos en los incisos tercero y cuarto del artículo 3°.

Tratándose de las personas condenadas por los delitos a que se refieren este artículo y el inciso precedente, si no se hubiere deducido acción civil indemnizatoria en el proceso penal, no se hubiere aprobado un acuerdo reparatorio, o no se hubieren satisfecho íntegramente las obligaciones civiles derivadas del delito, la oposición de la víctima formulada conforme al artículo 4° obstará a la concesión de la libertad condicional. Para estos efectos se entenderá por víctima a las personas señaladas en el artículo 108 del Código Procesal Penal, bastando la oposición de cualquiera de ellas, sin que rija el orden de prelación establecido en el inciso tercero de dicha disposición.

La afectación invocada por la víctima como fundamento de su oposición se tendrá por establecida con el solo mérito de la sentencia condenatoria ejecutoriada, sin que pueda exigírsele prueba adicional ni ser controvertida por la persona postulante. La Comisión no podrá desestimar la oposición fundándose en la falta de acreditación del daño y deberá hacerse cargo de ella de manera expresa en su resolución.”.”.

Número 5, nuevo

3. Del diputado José Antonio Rivas Villalobos:

Para incorporar el siguiente número 5, nuevo:

“5.- Agréganse los siguientes incisos finales, nuevos, en el artículo 5°:

“La resolución que conceda la libertad condicional a personas condenadas por los delitos señalados en los incisos tercero y cuarto del artículo 3° y en el artículo 3° bis será apelable por la víctima, por quien la represente y por el Ministerio Público, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación practicada conforme a este artículo. El recurso se concederá en

ambos efectos y de él conocerá la Corte de Apelaciones respectiva, en cuenta, con preferencia y dentro de los quince días hábiles siguientes a su ingreso. No podrá integrar la sala llamada a conocer del recurso el ministro que hubiere presidido la Comisión de Libertad Condicional que dictó la resolución recurrida.

En los casos señalados en el inciso anterior, la libertad condicional no se hará efectiva sino una vez que la resolución que la concede se encuentre ejecutoriada.”.”.

IX.- RESERVAS DE CONSTITUCIONALIDAD.

No hay.

X.- TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN.

En consecuencia la Comisión aprobó el proyecto sin modificaciones. Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el señor diputado informante, esta Comisión recomienda aprobar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 321, de 1925, que Establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad:

1.- En el artículo 2°:

Agrégase el siguiente numeral 4, nuevo:

“4) No haber sido condenado por sentencia que hubiere sido dictada considerando concurrente alguna de las circunstancias agravantes establecidas en los números 15 y 16 del artículo 12 del Código Penal. Para estos efectos, no se considerarán los cuasidelitos.”.

2.- En el artículo 3°:

Uno) En el inciso tercero: reemplázase la expresión “dos tercios” por “tres cuartos”; elimínase la oración “en los artículos 281 bis, 281 ter, 281 quáter, 416, 416 bis N° 1 y 2, y 416 ter del Código de Justicia Militar; en los artículos 17, 17 bis N° 1 y 2, y 17 ter de la ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile; en los artículos 15 A, 15 B N° 1 y 2, y 15 C de la ley orgánica de Gendarmería de Chile, y homicidio de integrantes del Cuerpo de Bomberos de Chile, de integrantes de las Fuerzas Armadas y servicios bajo su dependencia, en el ejercicio de sus funciones,”, así como también elimínase la oración “Para los casos establecidos en el presente inciso y en los incisos primero y segundo de este artículo, se considerará como conducta intachable haber obtenido nota “muy buena” durante los seis bimestres anteriores a su postulación.”.

Dos) Intercálase un nuevo inciso cuarto, pasando el actual a ser quinto y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Las personas condenadas por los delitos contenidos en los artículos 281 bis, 281 ter, 281 quáter, 416, 416 bis N° 1 y 2, y 416 ter del Código de Justicia Militar; en los artículos 17, 17 bis N° 1 y 2, y 17 ter de la ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile; en los artículos 15 A, 15 B N° 1 y 2, y 15 C de la ley orgánica de Gendarmería de Chile, y homicidio de integrantes del Cuerpo de

Bomberos de Chile, de integrantes de las Fuerzas Armadas y servicios bajo su dependencia, en el ejercicio de sus funciones, sólo podrán postular al beneficio de libertad condicional habiendo cumplido con cuatro quintos de la pena. Para los casos establecidos en el presente inciso y en los incisos primero, segundo y tercero de este artículo, se considerará como conducta intachable haber obtenido nota “muy buena” durante los seis bimestres anteriores a su postulación.”.

Tres) En el inciso sexto, que ha pasado a ser séptimo, reemplázase la expresión “dos tercios” por la expresión “tres cuartos”, y agrégase a continuación del punto aparte la siguiente frase final, nueva: “En todo caso, será requisito que los condenados hayan abandonado los fines y medios de la actividad de la asociación criminal o terrorista y suscriban en forma previa una declaración que contenga una renuncia al uso de la violencia.”.

3.- En el artículo 4° :

a) Sustitúyese, en el inciso tercero, la expresión “podrá” por “deberá”, la segunda vez que aparece.

b) Suprímese en el inciso tercero la frase “, por fundamentos especialmente calificados, ya sea en atención a la gravedad de los hechos por los que la persona postulante fue condenada o por su calidad de reincidente”.

4.- Intercálase, en el artículo 7°, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

“En caso de que personas en libertad condicional por los delitos previstos en los incisos tercero, cuarto y séptimo del artículo 3°, fueren condenadas por delitos cometidos durante la misma, no se computará el tiempo de la pena que se haya cumplido en libertad condicional.”.

5.- Intercálase el siguiente artículo 10 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 10 bis.- Gendarmería de Chile, en coordinación con el Poder Judicial y los demás organismos públicos competentes, deberá elaborar y publicar anualmente un informe estadístico sobre la aplicación del régimen de libertad condicional. El informe deberá contener, a lo menos:

a) El número de postulaciones presentadas, beneficios concedidos y beneficios rechazados, desagregados por tipo de delito.

b) El porcentaje de reincidencia de las personas beneficiadas, medido a uno, tres y cinco años desde el otorgamiento de la libertad condicional.

c) La naturaleza de los delitos por los cuales hubieren sido condenadas las personas que reincidan.

d) El tiempo promedio transcurrido entre el otorgamiento de la libertad condicional y la nueva condena, según corresponda.

e) Los demás antecedentes estadísticos que permitan evaluar la eficacia del sistema de libertad condicional y de las políticas de reinserción social en la seguridad pública.

La información deberá publicarse en formato de datos abiertos, resguardando la protección de los datos personales y la identidad de las personas involucradas, de conformidad con la legislación vigente.”.

Artículo transitorio. - Las adecuaciones al decreto supremo N° 338, de 2019, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que aprueba el reglamento del decreto ley Nº 321, de 1925, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad, que corresponda realizar para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta reforma, se efectuarán en el plazo de seis meses desde la publicación de esta reforma.”.

Tratado y acordado en sesión de 9 de septiembre de 2026, con la asistencia de los (as) diputados (as) señores Jaime Mulet (Presidente de la Comisión); Marcos Barraza;Eduardo Cretton; Lorena Fries; Jorge Guzmán; Constanza Hube; Marcos Ilabaca; Juan Irarrázaval; José Antonio Kast; José Montalva; Francisco Orrego; Luis Sánchez.

SALA DE LA COMISIÓN, a 9 de septiembre de 2026.

PATRICIO VELÁSQUEZ WEISSE
Abogado Secretario de la Comisión